

# Barómetro de Transformación en Cuba



Eje temático/Reformas	Entidad y tipo*	Objetivos	Implementación	Resultados/Reacciones
Cultura	<p>a) Consejo de Ministros. Decreto 349 “Contravenciones de las Regulaciones en Materia de Política Cultural y sobre la Prestación de Servicios Artísticos”. Publicado en la Gaceta Oficial el 10 de julio del 2018.  <a href="https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-35-extraordinaria-de-2018">https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-35-extraordinaria-de-2018</a></p>	<p>a) De acuerdo a lo establecido en los Fundamentos del Decreto, el objetivo del mismo es “establecer las contravenciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos y de las diferentes manifestaciones del arte, determinar las medidas a aplicar, definir la autoridad facultada para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se interpongan”.</p>	<p>a) El artículo 1 define que se entiende por contravenciones, según el mismo constituyen contravenciones “las conductas violatorias de las normas y disposiciones vigentes, en materia de política cultural y de prestación de servicios artísticos establecidas por el Ministerio de Cultura en las diferentes manifestaciones artísticas, cometidas por personas naturales o jurídicas en lugares o instalaciones públicos estatales o no estatales”.</p> <p>-Las contravenciones se definen como graves y muy graves; en este sentido, por ejemplo, el artículo 3.1 establece que será considerado como contravención muy grave el “uso de los símbolos patrios que contravengan la legislación vigente” así como la difusión de “lenguaje sexista, vulgar y obsceno”, o “cualquier otro acto que infrinja las disposiciones legales que regulan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural”.</p> <p>-Capítulo III “De las medidas”.</p> <p>-Artículo 5.1: Por la comisión de las contravenciones previstas en el presente Decreto pueden aplicarse indistintamente una o varias de las medidas siguientes:  a) apercibimiento;  b) multa; y</p>	<p>a) La publicación del decreto 349 generó una fuerte polémica tanto al interior de Cuba como por fuera de ella. Mientras las fuentes oficiales insisten en que la norma no es “contra el artista ni su libre creación”(Albert Pino, <a href="http://www.cubadebate.cu/">http://www.cubadebate.cu/</a>, consultado en diciembre del 2021), el gobierno, intentando apaciguar las críticas, se comprometió a aplicar de forma “progresiva” el decreto para evitar que ocurran posibles hechos de censura. Esta decisión fue recibida con desconfianza por los colectivos culturales nucleados en el Movimiento San Isidro ( el cual nació en 2018 como respuesta al decreto 349), los cuales a lo largo de este último tiempo han venido denunciando avasallamientos a la libertad de expresión llevados adelante en el marco de la normativa. Por esta razón es que exigen la derogación del decreto 349, un reclamo que ha sido respaldado por organismos internacionales como Amnistía Internacional, PEN Internacional, entre otros.</p>

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>c) decomiso de los instrumentos, equipos, accesorios y otros bienes.</p> <p>-Artículo 5.2: Conjuntamente con las medidas que se impongan por la contravención cometida, la autoridad facultada puede:</p> <p>a) suspender de manera inmediata el espectáculo o la proyección de que se trate; y b) proponer la cancelación de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, según corresponda.</p> <p>-Capítulo IV “Autoridades Facultadas para Imponer las Medidas y Resolver los Recursos”.</p> <p>-Artículo 8: Las autoridades facultadas para inspeccionar, conocer las conductas contravencionales recogidas en el presente Decreto e imponer las medidas pertinentes son los supervisores-inspectores designados por la autoridad correspondiente del Ministerio de Cultura, así como los inspectores que se aprueben por los directores provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud de Cultura.</p> <p>-Artículo 9: La persona a la que se le imponga una de las medidas contenidas en este Decreto puede establecer recurso de apelación mediante escrito fundado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó la medida.</p> <p>-Artículo 10.1: La autoridad administrativa facultada para conocer y resolver el recurso es, según corresponda:</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>a) el Ministro de Cultura, para los casos que la medida sea impuesta por el supervisor-inspector;</p> <p>b) los directores provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud de Cultura, cuando la medida sea impuesta por un inspector por ellos designados.</p> <p>-Artículo 10.2: la autoridad resuelve el recurso en un término de treinta días hábiles posteriores a su recepción, lo que hace mediante Resolución. Contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa.</p>	
Sociedad civil.	<p>a) Consejo de Estado. Decreto-Ley n° 389 “Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos De Terrorismo y de la Ley De Procedimiento Penal”. Publicado en la Gaceta Oficial el 18 de noviembre de 2019. <a href="http://juriscuba.com/decreto-ley-no-389/">http://juriscuba.com/decreto-ley-no-389/</a></p> <p>b) Consejo de Estado. Decreto Ley n° 35 “De las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y el uso del espectro radioeléctrico”. Publicado en la Gaceta Oficial el 17 de Agosto del 2021. <a href="https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o92.pdf">https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o92.pdf</a></p>	<p>a) Según lo argumentado por el preámbulo, el Decreto-Ley persigue el objetivo de “reforzar el ordenamiento penal interno, en lo pertinente a lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para el país con el objetivo de elevar la efectividad en la prevención y enfrentamiento a los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, en defensa de los intereses nacionales, en especial, impedir la utilización del territorio nacional para esos fines, fortalecer la cooperación con la comunidad internacional en la lucha contra estos flagelos y codificar la aplicación de las técnicas especiales de investigación, en correspondencia con los postulados refrendados en la Constitución de la República, promulgada el 10 de abril de 2019”.</p> <p>b) De acuerdo a lo estipulado en el articulado de la normativa, el objetivo del Decreto-Ley es establecer una norma jurídica con rango superior que establezca el marco jurídico general de</p>	<p>a) El artículo 1 modifica el artículo 346 de la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, “Código Penal”, delito de “lavado de activos”, modificado por el Decreto-Ley No. 316, de 7 de diciembre de 2013, y establece las distintas penas a los actores que incurran el delito de lavado de activos: cinco a doce años de cárcel a las personas que realicen operaciones orientadas a encubrir el origen flicito de un bien, igual sanción reciben aquellos que busquen entorpecer las investigaciones que permitan determinar la propiedad de esos bienes, aquellos que sean acusados de lavado de activos y formen parte de un grupo organizado, o cuando estos constituyan actos asociados a la corrupción o al crimen organizado, o a la delincuencia transnacional, o que dañen la flora o la fauna especialmente protegida, recibirán una sanción de privación de libertad de siete a quince años y por último si los hechos se cometen por ignorancia inexcusable la sanción será</p>	<p>a) Mientras el gobierno de Díaz-Canel considera que, tal como sostienen los considerandos del Decreto-Ley, la normativa principalmente apunta a reforzar el ordenamiento penal interno, en lo pertinente a lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para el país con el objetivo de elevar la efectividad en la prevención y enfrentamiento a los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, en defensa de los intereses nacionales; otros actores por el contrario consideran que el Decreto-Ley 389 representa una amenaza para los derechos de la oposición y de las instituciones de la sociedad civil. Las principales críticas en este sentido están dirigidas a la posibilidad de utilizar la “vigilancia electrónica” sin que sea imprescindible una autorización judicial previa, tal como se contempla en los incisos 4,5 y 6 del artículo 110. El hecho de que la Fiscalía ejerza la acción penal en representación del estado y sea parte en el proceso penal,</p>

# Barómetro de Transformación en Cuba



		<p>las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito; así como de la prestación de los servicios asociados a estas, como instrumento regulatorio básico que contribuya a la informatización del país; a la soberanía tecnológica; a la eficiente gestión del espectro radioeléctrico; a contrarrestar las agresiones radioeléctricas y en el ciberespacio; a salvaguardar los principios de seguridad e invulnerabilidad de las telecomunicaciones en beneficio de la economía, la sociedad, la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil; y para defender los logros alcanzados por nuestro Estado Socialista.</p>	<p>de dos a cinco años de privación de libertad.</p> <p>-El artículo 2 modifica el artículo 54, apartado 1 de la Ley nº 62 , y establece que “de concurrir varias circunstancias atenuantes, o de manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, o siendo un colaborador eficaz conforme a las técnicas especiales de investigación, el Tribunal puede disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito”.</p> <p>-El artículo 3 modifica el artículo 25 de la Ley No. 93, de 20 de diciembre de 2001, “Ley Contra Actos de Terrorismo”, relativo al delito que en lo adelante se denomina “financiamiento al terrorismo”, e impone las siguientes penas a aquellas personas que sean acusadas bajo esta figura jurídica: diez a treinta años de cárcel a el que “por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales con el propósito de que se utilicen en su totalidad o en parte en la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley”; igual sanción incurre el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, ponga fondos, recursos financieros o materiales, o servicios financieros o conexos de otra índole a disposición de una persona o entidad que los destine a la comisión de algunos de los delitos previstos; cuatro a diez años de cárcel para el que, por cualquier medio, directa o indirectamente,</p>	<p>aseguran desde la organización no gubernamental Cubalex, la convierte en una institución inadecuada para tener la competencia para autorizar las técnicas especiales de investigación. “La total ausencia de supervisión judicial aumenta las facultades discrecionalidad de los agentes del estado durante la fase preparatoria al juicio y favorecen la arbitrariedad en el usos de estas esas técnicas, especialmente en temas relacionados con la privacidad e intimidad de los ciudadanos, cuando deben desarrollarse en la más estricta reserva y confidencialidad” (<a href="http://www.cubalex.org">www.cubalex.org</a>, consultado en Octubre del 2021).</p> <p>La ONG también resalta de que actualmente no hay en Cuba la posibilidad de presentar recursos legales efectivos que permitan proteger a los ciudadanos de los posibles avasallamientos que se lleven adelante en el marco del Decreto-Ley 389. “La Ley de Procedimiento Penal autoriza a interponer queja ante el Instructor contra las resoluciones que este dicte o del Fiscal que puedan causar perjuicio irreparable. El recurso se resuelve por el Fiscal o su superior jerárquico en caso de que éste hubiere dictado la resolución recurrida. En el caso de las técnicas especiales de investigación la fiscalía sería juez y parte. Su decisión además no puede ser recurrida en vía judicial” (<a href="http://www.cubalex.org">www.cubalex.org</a>, consultado en Octubre del 2021). Una situación que a la postre, según su perspectiva, torna ilusorio el derecho reconocido en el</p>
--	--	--	---	--



			<p>financie, recaude, provea o tenga en su poder fondos, recursos financieros o materiales, o proporcione el acceso a servicios financieros o conexos de otra índole, con el propósito de: Organizar o facilitar el viaje o desplazamiento interno o internacional de personas con el objetivo de que estas planifiquen, preparen o intervengan en cualquiera de los actos previstos en esta ley, o para ofrecer o recibir adiestramiento con fines de terrorismo; y organizar o facilitar el viaje o desplazamiento interno o internacional de personas con el objetivo de reclutar a otros para que planifiquen, preparen o intervengan en cualquiera de los actos previstos en esta ley; por último se establece que recibirá igual sanción que la anterior “cuando los actos descritos en los apartados precedentes se realicen a favor de una persona o entidad vinculada a hechos terroristas, sin que los fondos, recursos o servicios que se ponen a su disposición estén destinados a la comisión de los delitos previstos en esta ley”.</p> <p>Capítulo II -Este apartado modifica el Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Penal en el que se incluye el artículo 110 referido a las técnicas especiales de investigación, a continuación transcribimos las disposiciones más relevantes del Capítulo II: -Artículo 110.1: determina que se</p>	<p>Artículo 92 de la Constitución cubana, el cual estipula que “el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos...”.</p> <p>b) El gobierno de Díaz-Canel, por un lado, insiste que la normativa sólo busca actualizar el marco jurídico sobre telecomunicaciones vigente y tipificar los incidentes de ciberseguridad que puedan ocurrir en Cuba (Granma, 2021). A través de esta nueva resolución, señala el periodista de Cubadebate Oscar Figueredo Reinaldo, podrán “ser tipificados hechos que hasta el momento no tenían un respaldo legal en el país en el entorno de la red de redes, como los daños éticos y sociales o los incidentes de agresión” ( <a href="http://www.cubadebate.cu/">www.cubadebate.cu/</a>, consultado en Octubre del 2021).</p> <p>Amplios sectores de la sociedad civil y los medios de comunicación, así como algunos organismos internacionales como Human Right Watch, en cambio denuncian que el decreto 35/21 persigue el objetivo de ahondar la censura sobre el ciberespacio. En este sentido, el periodista de El Toque, Eloy Viera Cañive, señala que la normativa se suma a otras iniciativas similares adoptadas previamente por el gobierno de Miguel Díaz-Canel -como por ejemplo el Decreto -Ley n° 370 “Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba”- cuya “misión principal es la de profundizar en el control de las</p>
--	--	--	--	---

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>entiende por técnicas especiales de investigación (la investigación encubierta, el colaborador eficaz, el empleo de la vigilancia electrónica o de otro tipo y las entregas vigiladas), las cuales se emplean siempre que resulten idóneas o necesarias para la investigación de hechos delictivos que por su gravedad, connotación u organización lo requieran, incluyendo operaciones cuyo origen o destino sea el exterior del país.</p> <p>De acuerdo al inciso 11 del artículo 110, se considera vigilancia electrónica o de otro tipo “aquella en la que se utilizan medios cuya aplicación proporciona la escucha y grabación de voces, localización y seguimiento, fijaciones fotográficas y filmación de imágenes, intervención de las comunicaciones de cualquier tipo, acceso a sistemas computarizados y otros recursos técnicos que permitan conocer y demostrar el hecho delictivo”.</p> <p>2-El instructor penal es el encargado de solicitar al fiscal la aprobación para el empleo de dichas técnicas, mediante escrito en el que debe fundamentar la necesidad y el alcance de su aplicación a partir de las particularidades del hecho investigado, así como las razones que justifican su utilización.</p> <p>3- Corresponde al Fiscal General de la República autorizar la aplicación de dichas técnicas, cuando es el fiscal quien realiza la investigación o la instrucción del expediente de fase</p>	<p>expresiones contrarias a la «Revolución» en el único espacio que hasta hoy el Gobierno no ha podido dominar a pesar de sus esfuerzos y el cual sirvió como vehículo de transmisión del estallido social del 11J: las redes sociales e Internet” (Viera Cañive, <a href="http://www.eltoque.com">www.eltoque.com</a>, consultado en Octubre del 2021).</p>
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>preparatoria.</p> <p>4- Excepcionalmente, cuando por las circunstancias del caso no resulte posible obtener la autorización del fiscal con anterioridad a la aplicación de la técnica, el instructor penal, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de su aplicación, solicitará autorización para continuar, mediante escrito en el que fundamentará la pertinencia, el alcance y las razones que imposibilitaron su autorización previa.</p> <p>5-La aprobación a que se refiere el apartado anterior puede tener una vigencia de hasta seis meses, prorrogables por el Fiscal General de la República, según el caso y las complejidades investigativas, pero nunca superior al plazo de la fase investigativa del proceso penal en que se disponga.</p> <p>6-La solicitud de aplicación de las técnicas especiales, así como la aprobación del fiscal forman parte del expediente investigativo, pero si se ha iniciado expediente de fase preparatoria, la autoridad actuante los incorpora una vez que se obtengan los elementos probatorios acerca de la existencia del hecho o de la participación del o los investigados, de lo que informará al imputado o su defensor mediante auto, el que podrá alegar lo que a su derecho convenga y proponer prueba en contrario.</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>b) Capítulo 1 “Objeto y Objetivos Generales”.</p> <p>-Artículo 1: El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el marco legal de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a estas y del uso del espectro radioeléctrico, que implemente la política sectorial y ordene y garantice, el uso del espectro radioeléctrico, la planificación, instalación, operación, explotación, mantenimiento y comercialización de las redes y la adecuada prestación a las personas naturales y jurídicas de estos servicios, incluida su seguridad; así como el capital humano y las actividades de ciencia, tecnología, investigación, desarrollo e innovación en este sector; en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes y las restantes disposiciones legales aplicables, y en los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia de los que Cuba es Estado parte.</p> <p>-El artículo 3 enumera los objetivos generales que persigue el Decreto-Ley, entre los que se destacan los siguientes:</p> <p>a) Coadyuvar a que la utilización de los servicios de telecomunicaciones sean un instrumento para la defensa de la Revolución;</p> <p>b) impulsar el uso de las telecomunicaciones y las tecnologías de</p>	
--	--	--	--	--



# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>la información y la comunicación asociadas a estas, en lo adelante telecomunicaciones/TIC, para contribuir al desarrollo político, económico y social del país; además de asegurar progresivamente la fiabilidad, la estabilidad y la seguridad de sus redes y servicios;</p> <p>d) satisfacer las necesidades generales del Estado y el Gobierno y las relacionadas con la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil en materia de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico;</p> <p>h) promover y facilitar el uso de las telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico para mejorar las condiciones de vida de la población;</p> <p>j) elevar la ciberseguridad para salvaguardar que el uso de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico no atenten contra la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros;</p> <p>n) preservar el desarrollo del capital humano asociado a la actividad; entre otros.</p> <p>-Capítulo II “Alcance y marco institucional”.</p> <p>-Artículo 4: Este Decreto-Ley es aplicable a las relaciones jurídicas en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y en el uso del espectro radioeléctrico, con las personas naturales y jurídicas que utilicen estos recursos y sus</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>servicios.</p> <p>-Más allá de que como señala el artículo 5, los distintos estamentos administrativos del Estado cubano desarrollan las acciones que se establecen mediante el presente Decreto-Ley y sus disposiciones normativas complementarias; el artículo 6 resalta que será el Ministerio de Comunicaciones, como organismo rector en el marco del sector de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, quien ejercerá las funciones específicas aprobadas en cuanto a:</p> <p>a) Presentar para su aprobación a empresas estatales o entidades establecidas en el país como nuevos operadores de redes y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, en lo adelante operadores y proveedores, relacionados con los servicios públicos de telefonía básica, móvil terrestre celular y de acceso a Internet, con régimen general de prestación que lo regule, así como el alcance de los servicios a brindar en atención a los intereses del país;</p> <p>b) proponer el otorgamiento de concesiones administrativas o conceder las autorizaciones, permisos y licencias, según corresponda; así como aprobar o proponer los instrumentos jurídicos relacionados con las telecomunicaciones/TIC;</p> <p>c) proponer e implementar la política y las estrategias en materia de telecomunicaciones/TIC y del uso del</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>espectro radioeléctrico según las mejores prácticas, las tendencias internacionales vigentes y las particularidades nacionales, que garanticen el desarrollo de los planes, programas y proyectos para la informatización de la sociedad y el desarrollo de la conectividad; entre otras prerrogativas.</p> <p>-Titulo II “De los derechos y deberes de los usuarios, operadores y proveedores de servicios públicos de Telecomunicaciones”.</p> <p>-Artículo 10: Los servicios públicos de telecomunicaciones son prestados por el Gobierno o por quien este delegue para satisfacer las necesidades de la población, que se prestan a través de redes expresamente autorizadas para ello, bajo los principios establecidos.</p> <p>-El artículo 14 hace hincapié en que el usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene una serie de derechos, entre los que sobresalen los siguientes:</p> <p>a) Acceder en condiciones de igualdad y asequibilidad a todos los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se presten en el país, y a recibirlos con calidad y un trato eficiente, equitativo y no discriminatorio al solicitar o hacer uso de estos, de acuerdo con las condiciones y limitaciones propias de la naturaleza de cada servicio en cuestión;</p> <p>d) disponer de información veraz, suficiente y oportuna sobre bienes y</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>servicios que se brindan por los operadores y proveedores, así como de sus precios o tarifas, facturación y sus facilidades;</p> <p>e) obtener la debida compensación por la interrupción del servicio que se contrata debido a fallas atribuibles a los operadores y proveedores de acuerdo con lo que se establezca en el contrato firmado por ambas partes;</p> <p>k) realizar las solicitudes, quejas, reclamaciones u otro tipo de inconformidades, y que sean debidamente atendidas y respondidas en los plazos de tiempo establecidos; y</p> <p>l) exigir los demás derechos que le sean establecidos en este Decreto-Ley, en sus disposiciones legales complementarias o en otras leyes.</p> <p>-Artículo 15: El usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene un conjunto de derechos, entre los que se destacan los siguientes:</p> <p>a) Efectuar en tiempo y forma el pago de los servicios o productos adquiridos o contratados según las tarifas o precios que correspondan;</p> <p>c) responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso a estos en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control;</p> <p>d) prestar servicios de telecomunicaciones/TIC con carácter comercial, después de haber obtenido la autorización del operador, proveedor o del Ministerio de Comunicaciones, según corresponda;</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>e) impedir que los servicios de telecomunicaciones/TIC se utilicen para atentar contra la Seguridad y el Orden Interior del país, transmitir informes o noticias falsas, o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros y como medio para cometer actos ilícitos;</p> <p>f) no usar el servicio para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso; que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público;</p> <p>i) cumplir con los demás deberes establecidos en la legislación vigente.</p> <p>-Artículo 16: El Ministerio de Comunicaciones, en correspondencia con lo establecido en el presente Decreto-Ley y el marco normativo sobre la protección al consumidor, vela por que en los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se ofrecen se salvaguarden los derechos de los usuarios.</p> <p>-Sección tercera “De los derechos y deberes de los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC”.</p> <p>-Artículo 17: El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC posee una serie</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>de derechos, de los cuales podemos destacar los siguientes:</p> <p>a) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes, mediante la proyección, instalación, operación, explotación, comercialización y mantenimiento de redes de telecomunicaciones y la elección de cualquier tecnología que no contravenga las disposiciones establecidas en el país;</p> <p>b) solicitar autorización para ocupar o utilizar bienes de propiedad de una entidad estatal o no estatal, y para la construcción, reconstrucción, perfeccionamiento o modernización de las instalaciones indispensables para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>- El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC debe hacer frente a una serie de deberes, entre los cuales podemos destacar los siguientes:</p> <p>a) Garantizar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes;</p> <p>b) satisfacer y respetar los derechos de los usuarios que se regulan en el presente Decreto-Ley y en el resto de la legislación vigente en el país;</p> <p>e) garantizar el secreto y la inviolabilidad de la información cursada por sus redes y la privacidad de</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>los datos personales que le sean informados por los usuarios, los que para ser utilizados en actividades ajenas a la prestación de los servicios, requieren el consentimiento previo del interesado, salvo los casos previstos por ley;</p> <p>m) brindar a las instituciones vinculadas a la Seguridad y la Defensa Nacional y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil las facilidades técnicas y los servicios que requieran;</p> <p>n) entregar al Ministerio de Comunicaciones la información que este determine para el cumplimiento de sus funciones; y</p> <p>o) cumplir los demás deberes establecidos en la legislación vigente.</p> <p>-Título III “De los servicios y las redes de telecomunicaciones/TIC”.</p> <p>-Artículo 21: el Estado cubano es titular de los servicios públicos de telecomunicaciones y tiene la facultad de regular, ordenar, controlar y fiscalizar los diferentes servicios y redes de telecomunicaciones/TIC; así como le corresponde otorgar el derecho a su explotación, conforme a las condiciones que se establecen en la Constitución de la República de Cuba, en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones que lo complementan.</p> <p>-Artículo 22: la aprobación para la operación de redes y prestación de</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>servicios públicos de telecomunicaciones corresponde al Gobierno, quien otorga concesiones administrativas o autorizaciones que permiten su operación y prestación por personas jurídicas y naturales, excepto en los casos previstos por ley.</p> <p>- Artículo 23: Los servicios privados de telecomunicaciones solamente se brindan a terceros con la autorización del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>-Artículo 24: Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos establecidos por cualquier persona natural o jurídica para uso propio.</p> <p>-Artículo 25: Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen prioridad sobre los servicios privados de telecomunicaciones.</p> <p>- Artículo 28: un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones es aquella persona jurídica a la que se le otorga una autorización de acuerdo con la legislación vigente para:</p> <p>a) adquirir, instalar, operar, comercializar y mantener infraestructuras pasivas de telecomunicaciones propias o de terceros; y</p> <p>b) adquirir, instalar, comercializar, mantener y gestionar el uso de las redes de telecomunicaciones propias o de terceros para proporcionar facilidades de red a operadores de redes de telecomunicaciones, a proveedores de servicios públicos y a redes privadas de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 32: los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones</p>	
--	--	--	--	--



# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>tienen iguales derechos y deberes a los establecidos para los operadores o proveedores en el presente Decreto-Ley, y se adecuan según corresponda a sus características y condiciones.</p> <p>-Capítulo II “Servicios de Radiodifusión”.</p> <p>- Artículo 34: El servicio de radiodifusión es el servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; este servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género de informaciones.</p> <p>-Artículo 35: Se considera un servicio de radiodifusión por satélite al servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.</p> <p>-Artículo 36: Los servicios de radiodifusión, incluidos los brindados por satélite en sus diferentes modalidades, son servicios públicos de telecomunicaciones que constituyen un patrimonio del Estado, esenciales para transmitir información relacionada con la educación, los conocimientos científico-técnicos, la cultura y el entretenimiento de la población; estos servicios deben prestarse de forma que se salvaguarden los intereses y la soberanía del país, por lo cual corresponde al Estado establecer su ordenamiento, control y fiscalización; la prestación del servicio de radiodifusión requiere de autorización.</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Capítulo IV “De las Telecomunicaciones Internacionales”.</p> <p>-Artículo 41: El Ministerio de Comunicaciones ejerce la representación del Estado ante los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones/TIC, de las tecnologías de la información y la comunicación asociadas y sobre el uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>- Artículo 43: Las empresas autorizadas en el territorio nacional para operar o proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones pueden suscribir contratos de servicios, acuerdos de interconexión y de itinerancia con operadores y proveedores de otros países, dirigidos a la prestación de los servicios que les han sido otorgados.</p> <p>Artículo 44: las negociaciones, acuerdos o compromisos en materia de telecomunicaciones/TIC a establecer con algún gobierno extranjero se someten a la consideración del Ministro de Comunicaciones, el cual procede conforme a la política aprobada y la legislación vigente.</p> <p>-Artículo 46: las tarifas de los servicios de provisión de infraestructuras y de telecomunicaciones son fijadas según la legislación vigente en materia de formación, aprobación y control de tarifas; en función de las condiciones de infraestructura existente, bajo el principio de orientación a los costos y de obtención de un margen de utilidad</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>dentro de los límites que se establecen en la legislación vigente.</p> <p>-Artículo 51.1: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, siempre que sea técnica y funcionalmente posible, tienen la obligación de facilitar cuando le sea solicitado:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El acceso a sus redes por los proveedores públicos de telecomunicaciones;</li><li>b) su conexión con una red privada de telecomunicaciones; y</li><li>c) la interconexión de su red con la de otro operador público.</li></ul> <p>-Artículo 51.2: El servicio de acceso o de interconexión se hace efectivo mediante la suscripción de un contrato entre las partes.</p> <p>-Capítulo VII “De los recursos de numeración telefónica y de los recursos de internet”.</p> <p>- Artículo 58: Los recursos de numeración telefónica y los recursos de Internet son recursos limitados, cuya asignación tiene que cumplir con los requisitos de eficiencia, economía de empleo, transparencia y no discriminación.</p> <p>- Artículo 61. El Ministerio de Comunicaciones establece la estrategia, regulación, control del uso y administración de los recursos de Internet, que se conocen como direcciones IP, número de sistema autónomo, nombres de dominio y la resolución inversa de direcciones IP.</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Capítulo IX “De la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC”.</p> <p>-Artículo 68: Los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tienen la responsabilidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Aplicar las medidas que garanticen la seguridad y protección contra ataques a la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones/TIC;</li><li>b) implementar medidas de supervisión tecnológica y control que garanticen la detección y gestión de incidentes de seguridad que puedan afectar la infraestructura, los servicios y la información, en correspondencia con lo establecido por las autoridades competentes en el país;</li><li>c) garantizar que sus sistemas, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/ TIC en operación, así como los que pretendan importar o fabricar, proporcionen las facilidades requeridas para la supervisión y control técnico, así como la interceptación legal de las comunicaciones por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por ley, y el empleo soberano de medios y métodos para la seguridad de los sistemas y servicios; y</li><li>d) asegurar los recursos humanos y técnicos para garantizar las medidas necesarias en función de detectar e impedir el uso ilegal y nocivo de las tecnologías, así como el de brindar facilidades e información que se solicite</li></ul>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>por las autoridades competentes para la investigación de incidentes de ciberseguridad, según lo dispuesto por ley.</p> <p>- Artículo 69. Los operadores y proveedores, en coordinación con las autoridades competentes, implementan medidas técnicas de operación y supervisión para minimizar los riesgos asociados al empleo de sus redes y servicios o interrumpir estos cuando sean utilizados para afectar a los de otros operadores o países, o transmitan información falsa, ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso; que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público; o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho.</p> <p>-Artículo 71: El Ministerio de Comunicaciones, en el marco de su competencia, establece las disposiciones normativas que tienen que cumplir los operadores y proveedores para garantizar la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC.</p> <p>-Título V “Servicio Universal de Telecomunicaciones”.</p>	
--	--	--	--	--

## Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Artículo 84: El Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC es el conjunto de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y la comunicación cuya prestación es un derecho para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, a un precio y con una calidad determinada.</p> <p>-Artículo 85: El Estado preserva y garantiza progresivamente la prestación de los servicios que conforman el Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC, a través de los operadores y proveedores públicos que se ofrecen en el territorio nacional, a precios sin subsidios y con determinadas condiciones de calidad, seguridad y fiabilidad, con un régimen específico de prestación que lo regule, aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>-Título VIII "De los Servicios de Telecomunicaciones/TIC y la Seguridad y la Defensa Nacional"</p> <p>-Artículo 116. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, y demás organismos de la Administración Central del Estado, es el encargado de garantizar la organización del Sistema Único de Comunicaciones en los servicios de telecomunicaciones y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación que el país necesite en las diferentes</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>circunstancias, de conformidad con los objetivos de la Seguridad y la Defensa nacionales.</p> <p>-Artículo 117: El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, ordena y ejecuta las acciones que permitan alcanzar paulatinamente las condiciones de fiabilidad, estabilidad y seguridad de las redes de telecomunicaciones/TIC que las integran; además de fortalecer la invulnerabilidad del Sistema Único de Comunicaciones y trabajar sistemáticamente por alcanzar la soberanía tecnológica, como uno de los factores de respaldo a la Seguridad y la Defensa nacionales.</p> <p>-Artículo 118: El Ministerio de Comunicaciones garantiza la protección de las bandas de frecuencias radioeléctricas en los protocolos aprobados entre este y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y la compatibilidad con los intereses de la Seguridad y la Defensa nacionales.</p> <p>-Capítulo II “Uso del espectro radioeléctrico en interés de la seguridad y la defensa nacionales”.</p> <p>-Artículo 119: El Consejo de Estado o el Consejo de Defensa Nacional, según el caso, dispone la implantación de medidas especiales, nacionales o regionales, para el manejo del espectro radioeléctrico, en los casos siguientes:</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>a) Situaciones excepcionales; b) maniobras militares; c) situaciones de espionaje radioelectrónico del enemigo; d) otras circunstancias vinculadas a la Seguridad y la Defensa nacionales, así como con el Orden Interior.</p> <p>- Artículo 120: El Ministro de Comunicaciones, en lo que corresponda, instrumenta la aplicación de las medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico de alcance nacional, regional, provincial o municipal.</p> <p>- Artículo 121: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que corresponda, pueden disponer la implementación de medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico, cuando estas sean de un alcance regional, provincial o municipal, lo cual se notifica al Ministro de Comunicaciones.</p> <p>-Título IX “Del Régimen Contravencional”.</p> <p>- Artículo 124: La responsabilidad administrativa en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, se exige a las personas naturales y jurídicas que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación del presente Decreto-Ley.</p>	
--	--	--	--	--



# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Artículo 125: Las contravenciones de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico se aplican al comisor, siempre que no constituyan delitos.</p> <p>-Artículo 128. Las personas jurídicas y naturales objeto de inspección en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y el uso del espectro radioeléctrico colaboran y facilitan a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización los libros, registros y demás documentos que les sean solicitados y el acceso a las instalaciones de sus equipos; así como permiten a dicho personal el examen de los elementos relativos a los servicios o actividades que realizan y cuantos datos, informes o antecedentes obren en su poder, sin perjuicio de los derechos constitucionalmente reconocidos.</p> <p>-Disposición Especial. Unica: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior a adecuar para sus sistemas lo establecido en el presente Decreto-Ley, de conformidad con sus estructuras organizativas y funciones.</p> <p>-Disposiciones finales.</p> <p>-Primera: El Consejo de Ministros dicta, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			el Reglamento sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.	
Macroeconómico	<p>a) Consejo de Estado. Decreto-Ley n° 17 “De la implementación del proceso de ordenamiento monetario”. Publicado en la Gaceta Oficial el 10 de Diciembre del 2020.  <a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-17-2020-2/">http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-17-2020-2/</a></p>	<p>a) De acuerdo a los Fundamentos del Decreto-Ley, el objetivo de la normativa es que “el peso cubano recupere las funciones del dinero, por lo que resulta necesario disponer la implementación del proceso de ordenamiento monetario”.</p>	<p>a) Capítulo I “Generalidades”</p> <p>-Según lo estipulado en el artículo 1, el proceso de ordenamiento monetario del país comprende los aspectos siguientes:</p> <p>a) Unificación monetaria y cambiaria.  b) Corrección de precios relativos en el segmento de las personas jurídicas.  c) Eliminación de subsidios excesivos y gratuidades indebidas.  d) Transformación en la distribución de los ingresos de la población, en lo referido a salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.</p> <p>-Capítulo II “De la Unificación Monetaria y Cambiaria”.</p> <p>-Artículo 2.1: A partir del día primero de enero del año 2021 se dispone la unificación monetaria y cambiaria. Se retira de la circulación el peso convertible en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria. Decursado el término anterior, el peso convertible no tiene curso legal, ni poder liberatorio.</p> <p>- Artículo 3.1: En el transcurso del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria, el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales es aceptado para su canje en las casas de cambio y sucursales bancarias a la tasa de cambio establecida a la entrada en vigor del</p>	<p>a) Debido a la envergadura de los posibles cambios que una medida de estas características puede llegar a producir en la economía cubana, la publicación del Decreto-Ley n° 17 generó un alto nivel de expectativas tanto al interior de Cuba como en la comunidad internacional.</p> <p>Para poner en funcionamiento la reforma monetaria, señala el sitio oficialista Cubareforma, el gobierno de Díaz-Canel impulsó un amplio paquete normativo que incluyó la promulgación de 8 decretos leyes, 3 decretos y 3 acuerdos:</p> <p>-Decreto-Ley 17/2020 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”.</p> <p>-Decreto-Ley 18/2020 “Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social”  <a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-18-2020-2/">(http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-18-2020-2/)</a></p> <p>-Decreto-Ley 19/2020 “Del procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal”  <a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-19-2020-2/">(http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-19-2020-2/)</a>.</p> <p>-Decreto-Ley 20/2020 “Del procedimiento transitorio para el cálculo de las prestaciones monetarias</p>

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>presente Decreto-Ley.</p> <p>-Artículo 3.2: Durante el referido plazo, el Banco Central de Cuba dispone que en las tiendas u otros establecimientos previamente autorizados, se acepten pesos convertibles al solo efecto de ejecutar la transacción que se realice y retirarlo de la circulación.</p> <p>-Artículo 4.1: A partir de la unificación monetaria y cambiaria, y después del plazo de ciento ochenta (180) días, el peso cubano, unidad monetaria de la República de Cuba, según lo establecido en la legislación vigente, es el medio de pago que tiene curso legal en todo el territorio nacional, con poder liberatorio ilimitado y es recibido por su valor nominal.</p> <p>-Artículo 4.2: las personas naturales y jurídicas, además de realizar pagos en pesos cubanos en el territorio nacional, pueden realizar el pago de obligaciones en moneda extranjera según se autorice en cada caso.</p> <p>Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas operan cuentas bancarias en la moneda extranjera que autorice el Banco Central de Cuba.</p> <p>Artículo 6. Como resultado de la unificación cambiaria se devalúa la tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras en el segmento de las personas jurídicas y se establece una sola tasa de cambio del peso cubano</p>	<p>por maternidad de los trabajadores del sector estatal”</p> <p>(<a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-20-2020-2/">http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-20-2020-2/</a>).</p> <p>-Decreto-Ley 21/2020 “Modificativo de la Ley 113 “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012” (<a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-21-2020-2/">http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-21-2020-2/</a>).</p> <p>-Decreto-Ley 22/2020 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial” (<a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-22-2020-2/">http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-22-2020-2/</a>).</p> <p>-Decreto-Ley 23/2020 “Modificativo del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (<a href="http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-23-2020-2/">http://juriscuba.com/legislacion-2-decretos-leyes-decreto-ley-no-23-2020-2/</a>).</p> <p>-Decreto-Ley 24/2020 “Modificativo de la Ley 130 del Presupuesto del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019” (<a href="https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2020-ex68.pdf">https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2020-ex68.pdf</a>).</p> <p>-Decreto 24/2020 “Facultades para la Aprobación de Precios y Tarifas” (GOC-2020-787-EX68)</p> <p>-Decreto 25/2020 “Modificativo del Decreto 283 Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009 (GOC-2020-788-EX68)</p> <p>-Decreto 26/2020 “Modificativo del Decreto 308 Reglamento de las normas</p>
--	--	--	---	---

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>para toda la economía.</p> <p>Artículo 7. La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio WEB de esta Institución y otras vías que sea posible.</p> <p>- Disposiciones especiales.</p> <p>-Primera: establecer el cierre de la Cuenta de Financiamiento Central y la transferencia de los fondos a la Cuenta del Presupuesto del Estado a la tasa de cambio de un peso cubano por un peso convertible, así como de los derechos y obligaciones registrados con cargo a la Cuenta de Financiamiento Central. En la Cuenta de Financiamiento Central solo pueden realizarse operaciones vinculadas con el cierre de esa cuenta.</p> <p>-Segunda: iniciar el proceso de corrección de precios relativos en las personas jurídicas a favor de la eficiencia económica, tomando en cuenta los impactos sociales y como consecuencia de la devaluación del peso cubano en estas.</p> <p>-Tercera: eliminar de forma gradual los subsidios excesivos y gratuidades indebidas con el objetivo de hacer una redistribución diferente de los recursos disponibles en la economía; para ello se realizará una corrección de precios minoristas de los mercados normados y liberados en pesos cubanos con el fin de que sean continuidad de los precios</p>	<p>generales y de los procedimientos tributarios”, del 31 de octubre de 2012 (GOC-2020-789-EX68)</p> <p>-Acuerdo 8957/2020 (GOC-2020-790-EX68).</p> <p>-Acuerdo 8958/2020 (GOC-2020-791-EX68).</p> <p>-Acuerdo 8959/2020 (GOC-2020-792-EX68).</p> <p>En lo que hace específicamente a las reacciones, mientras el gobierno de Díaz-Canel rápidamente salió a hacer hincapié en que el ordenamiento monetario se encuadra dentro del proceso de actualización del modelo económico socialista cubano establecido en los “Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución” (PCC,2011) la mayor parte de los economistas que siguen de cerca la economía cubana consideran que esta iniciativa va a generar fuertes impactos socioeconómicos en la Isla, principalmente inflación, y que abre un proceso cargado de incertidumbre que, en el mejor de los casos, puede contribuir a acelerar procesos de reformas ulteriores necesarias para sacar provecho de las reformas que ya se han acometido y por lo tanto conducir a una secuencia progresiva de cambios en el país (Alonso 2021).</p>
--	--	--	--	---

## Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>mayoristas.</p> <p>Asimismo, los subsidios se otorgan a las personas en lugar de a los productos, hasta que de forma gradual, estas puedan financiar el consumo con sus ingresos.</p> <p>-Cuarta: realizar la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, que permita la eliminación gradual de los subsidios excesivos y gratuidades indebidas y las distorsiones salariales existentes; así como lograr que el salario se convierta en la fuente principal para financiar el consumo del trabajador y su familia. Del mismo modo, elevar el salario mínimo, en correspondencia con el costo de la canasta de bienes y servicios que satisfaga los requerimientos nutricionales mínimos del trabajador y su familia.</p> <p>-Quinta: cualquier referencia al peso convertible en la legislación vigente, se entienda realizada al peso cubano, teniendo en cuenta la tasa de cambio en los casos que corresponda.</p> <p>-Disposiciones Finales.</p> <p>Primera: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, los ministros de Finanzas y Precios, Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comercio Interior, y de las Comunicaciones dictan las disposiciones jurídicas que procedan y ejecutan las acciones necesarias para la</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario que por el presente Decreto- Ley se establece.	
Comercio	<p>a) Consejo de Estado. Decreto-Ley nº 46 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”. Publicado en la Gaceta Oficial el 19 de agosto del 2021. <a href="https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o94.pdf">https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o94.pdf</a></p> <p>b) Consejo de Estado. Decreto-Ley Nº 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”. Publicado en la Gaceta Oficial el 19 de Agosto del 2021. <a href="https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o94.pdf">https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o94.pdf</a></p>	<p>a) El Decreto-Ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). El artículo 2, por su parte, detalla los objetivos específicos que persigue la norma:</p> <p>a) Facilitar la inserción de las MIPYMES de forma coherente en el ordenamiento jurídico como actor que incide en la transformación productiva del país.</p> <p>b) Delimitar los procedimientos para la creación y extinción de las MIPYMES privadas y estatales.</p> <p>c) Definir las MIPYMES, los criterios de clasificación y los aspectos relativos a su funcionamiento.</p> <p>b) El decreto-ley persigue el objetivo de establecer las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional. De esta forma, las cooperativas no agropecuarias abandonan el carácter experimental establecido por el decreto 366/2018 y pasan a convertirse en un nuevo actor productivo en el país en el marco de la “Estrategia Económico-Social” impulsada por el gobierno Díaz-Canel.</p>	<p>a) Capítulo I “Disposiciones generales”.</p> <p>En este apartado se define que se entiende como MIPYMES (“aquellas unidades económicas con personalidad jurídica, que poseen dimensiones y características propias, y que tienen como objeto desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad”) y además se establece que las mismas podrán ser de propiedad estatal, privada o mixta.</p> <p>- Artículo 4: Las MIPYMES se clasifican tomando como referencia el indicador de número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:</p> <p>a) Micro empresa: cuyo rango de ocupados es de 1 a 10 personas.  b) Pequeña empresa: cuyo rango de ocupados es de 11 a 35 personas.  c) Mediana empresa: cuyo rango de ocupados es de 36 a 100 personas.</p> <p>-Artículo 5.2: Las MIPYMES cuentan con autonomía empresarial en el marco de la legislación vigente.</p> <p>-Artículo 5.3: Responden de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente con su patrimonio.</p>	<p>a) La publicación del decreto nº 46 generó una alta expectativa, tanto en la isla como en la comunidad internacional, ya que parecía abrir paso para la instauración de empresas privadas en Cuba.</p> <p>El gobierno de Díaz-Canel rápidamente salió a aclarar que la creación de las MIPYMES se encuadra dentro del proceso de actualización del modelo socialista cubano y que persigue el objetivo de encontrar nuevas formas productivas que permitan dinamizar la economía pero manteniendo al mismo tiempo intacto el control del Estado sobre los medios fundamentales de producción. El decreto-ley 46/2021 ,remarca el periodista de Cubadebate Enrique Ojito, parte del reconocimiento que “la Constitución de la República le realiza a la propiedad privada, la cual debe interactuar en similares condiciones que las restantes formas dentro del sistema económico nacional, donde prevalece la socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, como lo aclara la ley de leyes”.</p> <p>Si bien consideró que la normativa es “flexible” al permitir que las personas naturales puedan ser socios de las MIPYMES, el economista Pedro Monreal hizo hincapié en que el decreto “no parece favorecer la función de los inversionistas, hay indeterminación respecto a la posible asociación de PYMES privadas y capital extranjero, y</p>

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Artículo 5.4: Las MIPYMES como sujeto de derecho contratan bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente, en igualdad de condiciones y les son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.</p> <p>-Artículo 6: Las MIPYMES tienen, como parte de su autonomía, un conjunto de facultades entre las que sobresalen las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Exportar e importar de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;</li> <li>b) gestionar y administrar sus bienes;</li> <li>c) definir los productos y servicios a comercializar, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;</li> <li>e) fijar los precios de sus servicios y bienes excepto aquellos que sean de aprobación centralizada;</li> <li>f) definir su estructura, plantilla y cantidad de trabajadores;</li> <li>j) otra facultad o derecho que se derive de su condición de empresa, siempre que no se oponga a lo legalmente establecido.</li> </ul> <p>-Artículo 10: El Consejo Nacional de Actores Económicos, es el órgano interinstitucional rector de las políticas y regulaciones concernientes a las MIPYMES encargado de promover y fomentar su desarrollo.</p> <p>-Capítulo II “Constitución de las MIPYMES”.</p> <p>-Artículo 11: Las MIPYMES se constituyen como sociedades mercantiles, que adoptan la forma de</p>	<p>ofrece un tratamiento asimétrico a actores privados y estatales (<a href="http://www.diariodecuba.com">www.diariodecuba.com</a>, consultado en noviembre del 2021). A esto tenemos que agregar, añadió el economista, que al establecer a la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) como único tipo societario de las MYPYMES, se imposibilita la adopción de la forma de sociedad anónima (SA) que pudiera ser más flexible para incentivar a posibles inversionistas.</p> <p>Por eso, si bien los sectores académicos y productivos valoran la importancia del decreto-ley, se muestran escépticos respecto a su implementación, la que a la postre pareciera complotar contra el potencial transformador que en un inicio tenía la normativa.</p> <p>b) Al momento de presentar la nueva norma la viceministra de Economía y Planificación, Johana Odriozola Guitart, recalcó que el Ministerio de Economía conducirá el proceso de creación de las cooperativas no agropuarias y de las MIPYMES, la inserción de estos nuevos actores económicos se hará de forma “gradual”, señaló la funcionaria en declaraciones reproducidas por el sitio oficialista Cubadebate, para “lograr establecer las condiciones de organización necesaria en las entidades que intervengan” (Figueredo, Ferrer, <a href="http://www.cubadebate.cu/">www.cubadebate.cu/</a>, consultado en diciembre del 2021).</p> <p>En lo que hace específicamente al Decreto-Ley 47, Odriozola Guitart hizo hincapié que lo que se buscó con la</p>
--	--	--	--	---

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante SRL, mediante escritura pública, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.</p> <p>- Artículo 12: La forma de SRL, implica la existencia de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, cuyo capital está dividido en participaciones sociales y está integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.</p> <p>- Artículo 13: Las MIPYMES pueden estar integradas por uno o más socios.</p> <p>-Artículo 15.1: El objeto social de las MIPYMES es el que los socios acuerdan en los Estatutos sociales como actividades económicas lícitas autorizadas a las que se dedicará, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>-Artículo 15:2: Las MIPYMES desarrollan la actividad económica constitutiva de su objeto social con responsabilidad social.</p> <p>-Artículo 20: Las entidades estatales o cualquier otra estructura organizativa sin personalidad jurídica, que al momento de la entrada en vigor de esta norma cumplan el indicador establecido, pueden solicitar la transformación a MIPYME, de conformidad con lo dispuesto y en consecuencia se le aplican las facultades, incentivos y políticas que se establecen.</p> <p>-Sección tercera “Del capital social”.</p>	<p>norma es que las cooperativas no agropecuarias, actor económico que funcionaba en Cuba de forma experimental desde 2013, dispongan de un texto jurídico con regulaciones aligeradas, en consonancia con las de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Según la opinión del periodista de IPS, Ariel Terrero, con estas “concesiones” se busca devolverle atractivo a las cooperativas como recurso empresarial, con este fin es que se decidió derogar el Reglamento que el gobierno había implementado en 2019 para estas cooperativas. También se eliminaron restricciones en relación con el número de socios. “Solo establece como mínimo su constitución con tres socios. La nueva norma igualmente dejó en libertad a estas cooperativas para actuar fuera de sus provincias, incluso con sucursales en otros territorios, una opción que había restringido antes, con el enfriamiento consecuente del entusiasmo de estos actores económicos”(Terrero, <a href="http://www.ipscuba.net">www.ipscuba.net</a>, consultado en diciembre del 2021).</p>
--	--	--	--	--



# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-Artículo 21: El capital social se determina en los Estatutos sociales y se constituye por las aportaciones que realizan los socios, quienes asumen la totalidad de las participaciones sociales.</p> <p>-Artículo 24: El capital social de las MIPYMES está dividido en participaciones sociales que son indivisibles y acumulables. Las participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, cuyo ejercicio está condicionado a sus aportaciones a la MIPYME. Las participaciones sociales no pueden estar representadas por medio de títulos valores.</p> <p>-Sección Cuarta “De los estatutos sociales”.</p> <p>-Artículo 30: Los Estatutos sociales constituyen el instrumento rector interno de las MIPYMES, contienen las regulaciones para su funcionamiento, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Junta General de Socios.</p> <p>-Sección sexta “MIPYME en formación y MIPYME irregular”.</p> <p>-Artículo 37: a los efectos de esta norma, se considera MIPYME en formación aquella que ha celebrado actos o contratos durante el período que comprende desde el inicio de los trámites de constitución hasta el vencimiento de los 30 días hábiles</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>-Artículo 40.1: Se considera MIPYME irregular a la que, en el período contado desde el vencimiento de los 30 días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil y hasta los 90 días hábiles posteriores, no se haya inscrito efectivamente en el Registro Mercantil. -Artículo 41: Decursado el período de 90 días hábiles sin que la MIPYME haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los frutos que estas hubiesen producido.</p> <p>- Sección Séptima “MIPYMES unipersonales”.</p> <p>-Artículo 42: Las MIPYMES se pueden constituir por un único socio, que puede ser una persona natural o jurídica, esta última en el caso de MIPYMES estatales, adoptando así la forma de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.</p> <p>-Artículo 43: La unipersonalidad de la MIPYME puede ser originaria o sobrevenida:</p> <p>a) Originaria: la constituida desde su fundación por un único socio, persona natural o persona jurídica.</p> <p>b) Sobrevenida: la que fue constituida por dos o más socios y posteriormente todas las participaciones sociales hayan pasado a ser propiedad de un único socio.</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>- Artículo 46: En la MIPYME unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejerce las competencias de la Junta General de Socios y del Órgano de Control y Fiscalización, en cuyo caso sus decisiones se consignan en documento, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la MIPYME.</p> <p>-Capítulo III “De los socios”.</p> <p>-Artículo 48: Pueden ser socios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De MIPYMES de propiedad privada: las personas naturales residentes permanentes en Cuba, mayores de 18 años.</li><li>2. De MIPYMES de propiedad estatal: las personas jurídicas aprobadas por el Ministerio de Economía y Planificación.</li><li>3. De MIPYMES de propiedad mixta: las personas naturales y jurídicas de diferentes tipos de propiedad.</li></ol> <p>-Artículo 49: es incompatible con la condición de socio cuando sea persona natural de una MIPYME: a) Ser socio de otra MIPYME; b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal, para el caso de socios de MIPYMES privadas; y c) otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.</p> <p>- Capítulo V “De los organos sociales”.</p> <p>-Artículo 59.: Los órganos de la</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>MIPYME son la Junta General de Socios, el Órgano de Administración y el Órgano de Control y Fiscalización.</p> <p>-Artículo 60. Los socios de la MIPYME, deciden la estructura de los órganos con que cuenta la MIPYME en dependencia de su tamaño y sus actividades. Los órganos pueden ser unipersonales.</p> <p>-Artículo 61. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la MIPYME, se adoptan del modo en que se estipule en los Estatutos sociales.</p> <p>-Capítulo V “Reservas, Pago de Utilidades, Dividendos y Contabilidad”.</p> <p>-Artículo 87.1: De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Junta General de Socios, se destina un por ciento a la reserva obligatoria para pérdidas y contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.</p> <p>- Sección Segunda “Pago de utilidades y dividendos”.</p> <p>-Artículo 88. La distribución de utilidades se realiza en proporción a la participación que corresponda a cada socio o a partes iguales, es facultad de los socios determinar este derecho económico en los Estatutos sociales.</p> <p>-Capítulo VIII “Extinción de la MIPYME”.</p> <p>- Artículo 94: La disolución paraliza la actividad ordinaria de la MIPYME y da paso al período de liquidación. - -</p>	
--	--	--	--	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>Artículo 95.1: Las causas de disolución son las siguientes: a) Acuerdo de la Junta General de Socios; b) vencimiento del plazo de vigencia sin haberse inscrito la prórroga en el Registro Mercantil; c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o por falta de ejercicio de las actividades que lo integran; d) existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio; e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social; f) agotamiento de las actividades que constituyen su objeto social antes del vencimiento del plazo de vigencia;</p> <p>g) por fusión o escisión total según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación; h) si transcurrido un año de incumplimiento del indicador y rango previsto para las medianas empresas esta no se escinde o no se materializa la asociación con el Estado; i) fallecimiento del socio único; j) resolución judicial firme; y k) otras causas previstas en los Estatutos sociales y la legislación vigente.</p> <p>-Disposiciones especiales.</p> <p>PRIMERA: Los órganos y organismos autorizados a realizar acciones de control, concilian con el Consejo Nacional de Actores Económicos, las acciones de control que pretendan</p>	
--	--	--	---	--

# Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>realizar en dichas entidades.</p> <p>SEGUNDA: La cooperativa no agropecuaria que al momento de entrada en vigor de esta norma decida reconvertirse a una MIPYME, siempre que cumpla el indicador establecido, puede solicitarlo al Ministerio de Economía y Planificación; en este caso se establece como condición que todos los socios de la cooperativa, que así lo decidan, mantengan su condición de socio en la MIPYME, y tengan los mismos derechos, incluidos los económicos, sin importar la aportación realizada y sin perjuicio de que posteriormente pueda aumentar el número de socios. En el caso de los socios que decidan no incorporarse a la MIPYME tienen derecho al reintegro de sus aportes; de los socios no estar de acuerdo con las condiciones de reconversión antes previstas y aun así ratifiquen su decisión de convertirse en MIPYME, acuerdan la disolución de la cooperativa.</p> <p>TERCERA: El régimen jurídico especial de las MIPYMES mixtas se emite cuando las condiciones estén creadas para ello.</p> <p>b) En el primer capítulo se define que se entiende por cooperativa no agropecuaria, su objeto social, los derechos y obligaciones, se enumeran los principios rectores que deberán guiar las mismas y se establece que el Consejo Nacional de Actores Económicos (artículo 5) será el órgano interinstitucional rector de las políticas y regulaciones concernientes a las</p>	
--	--	--	---	--

## Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>cooperativas, encargado de promover y fomentar su desarrollo.</p> <p>-En el capítulo II se detalla el proceso de constitución de las cooperativas, la solicitud para la creación de las cooperativas</p> <p>-puntualiza el artículo 12- se presenta ante el Ministerio de Economía y Planificación quien debe dar el aval para la creación de las mismas. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en cooperativas, señala el artículo 14, los interesados necesitan solicitar autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello, mantienen su validez.</p> <p>-En el capítulo III se detallan los requisitos necesarios para ser socio de una cooperativa no agropecuaria, así como sus derechos y obligaciones.</p> <p>-En el capítulo IV se especifican las funciones a desempeñar por los distintos órganos de la cooperativa: la Asamblea General de Socios, el Órgano de Administración y el Órgano de Control y Fiscalización.</p> <p>-El capítulo V aborda el régimen económico de la cooperativa, en este sentido el artículo 62.1 puntualiza que “el patrimonio de la cooperativa es independiente del patrimonio individual de los socios, y está integrado por el capital de trabajo inicial, y demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita”.</p>	
--	--	--	---	--

## Barómetro de Transformación en Cuba



			<p>-El capítulo VI se refiere a las utilidades, reservas, fondos y anticipos. En este sentido, el artículo 74.1 determina que una vez cumplidos sus compromisos financieros y tributarios y creados los fondos y reservas establecidos, la cooperativa determina, por acuerdo de la Asamblea, la proporción a distribuir entre los socios y cualquier otro destino posible.</p> <p>-El capítulo VIII establece el “Regimen de Solución de Conflictos” y el IX enumera las causas que pueden provocar la disolución de las cooperativas y explica como se lleva adelante la liquidación y extinción de las mismas.</p> <p>-Disposiciones finales: PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de la creación, funcionamiento, estructura y funciones del Consejo Nacional de Actores Económicos. SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación emite las normas jurídicas que se requieran para regular el procedimiento de creación gradual de las cooperativas. TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado cuando corresponda emiten las normas jurídicas que se requieran para la implementación del proceso de creación y funcionamiento de las cooperativas.</p>	
--	--	--	---	--